



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00244-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que de conformidad al art 316 No. 03 el Despacho Acepta el Desistimiento de los Efectos de la Sentencia, y no como allí había indicado; y de conformidad al art. 285 ibidem, se adiciona el mismo en el sentido que:

Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.

El despacho se absítena de condenar en costas.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00535-00

En atención al memorial que antecede, el despacho le pone en conocimiento al apoderado petricionario que la carga de notificación le corresponde a la parte interesada y no al despacho.

El despacho de conformidad al art. 317 del C.G.P, REQUIERE al apdoerado de la parte actora que en el termino de treinta (30) días contados a partir de la anotación por estado de la presente providencia, realice en legal forma el trámite de notificación so pena de decretar dedistimeinto tacito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

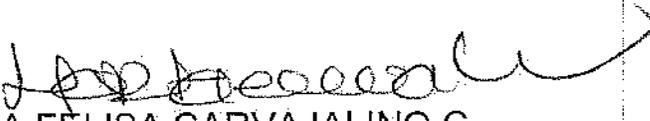
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2015-00414-00

De la anterior solicitud incidental de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines y efectos del art. 129 del C. G.P., por secretaría fijese en lista el escrito incidental de conformidad al art. 108 ibidem.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RÁMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-00330-00

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y désele por medio de la secretaría cita al apoderado actor, para asistir a la sede judicial para el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00103-00

En atención al memorial anterior, el despacho se abstiene de considerar sobre el trámite de notificación anterior, ya que no se ha allegado constancia sobre el ACCESO O LECTURA, del trámite de notificación realizado vía correo electrónico, según lo requerido en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00307-00

En atención al memorial anterior, se le informa al
peticionario que no es el momento procesal para la entrega de
depósitos judiciales, INSTANDOLO A DAR CUMPLIMIENTO A LO
REQUERIDO EN PROVIDENCIAS ANTERIORES.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00017-00

Vista la anterior providencia, el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el rad correcto es 201900017-00, y no como alli se habia indicado; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written over the printed name.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00376-00

Vista la anterior solicitud, se le pone de conocimiento a la apoderada peticionaria, que vista al correo institucional, no se evidencia que haya solicitado cita para acceder a la sede judicial, ni solicitud de envío de traslado antes de el vencimiento del mismo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00463-00

En atención al oficio que antecede, por secretaría comuníquese a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, y a la INSPECCIÓN 2 URBANA DE POLICIA, que el presente proceso mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, se decreto terminación del mismo. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



28

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00383

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

- 1) No se evidencia la suscripción del memorial poder por parte de quien lo otorga, en tal forma no se evidencia legitimación para actuar por parte del apoderado.
- 2) Aclare al Despacho porque sobre los inmuebles respectivos, recae embargo real ordenado por este mismo Despacho.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2017-00159

Visto el escrito denominado subsanación de cesión por parte del interesado, infórmese al mismo que no será tenido en cuenta y por tanto deberá estarse a lo resuelto en auto anterior calendado el 19 de octubre de 2018.

En consecuencia, hasta tanto no de cumplimiento a lo ordenado de manera íntegra y completa, no puede el Despacho realizar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2012-00240

En conocimiento del interesado, el resultado del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO

52



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2015-54

De conformidad con la anterior documentación, tiénesse a **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANETES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** como **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en la forma y términos que tratan los anteriores escritos de cesión.

Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por anotación en estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



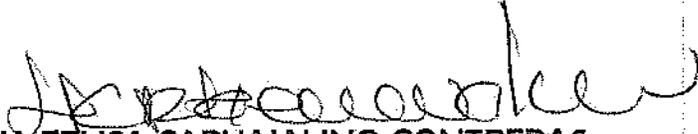
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-309

Por secretaria vía correo electrónico y según vista al expediente,
dése la información solicitada mediante oficio anterior por parte del
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia Huila. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-67-01

De conformidad a pedimento que antecede elevado por el apoderado actor, por secretaria vía correo electrónico, solicítese a los funcionarios que tratan las providencias anteriores, informen sobre los resultados de los oficios que se les ha librado en autos para la retención del vehículo que los referidos oficio trata. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-374

La presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se inadmite por lo siguiente:

1.- En el contrato de prenda no se diligenció el número de la placa del vehículo objeto de la petición.

2.- En el ítem de notificaciones de la demanda y en los registros ante CONFECAMARAS, la dirección física registrada como del demandado, se encuentra incompleta, pues se indica la manzana y la casa, pero no se indica el nombre del barrio a la cual corresponde.

3.- Por otro lado, el diligenciamiento del formulario registral de inscripción inicial, se encuentra incompleto.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la solicitud en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00243-01

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 10:00 AM, del día 15, del mes de octubre, del año 2021.

Por secretaría, comuníquesele el presente señalamiento al secuestre anteriormente designado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

VENCE TRASLADO Ibagué, 08 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Nueve de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620200040200

Como la liquidación de costas obrante a folio 43 elaborada por la secretaria no fue no fue objetada por las partes en el término del traslado y la titular la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación la cual arroja un valor total de \$7.359.501,00

Una vez en firme la anterior liquidación de costas, se procederá a darle el trámite respectivo a la liquidación de crédito.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
 Fecha: _____
 Hoy se notificó el Auto anterior
 En Estado No. _____
 Días inhábiles y Días feriados _____
 La secretaria _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
 El _____ a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
 Recursos : _____
 Días no laborados _____
 la secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, nueve de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620150062100

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora, se decreta el embargo de los dineros que recibe el demandado por concepto de los cánones de arrendamiento del inmueble oficina No. 1006, ubicada en la propiedad horizontal edificio Banco Agrario de esta ciudad.

Oficiese al pagador o tesorero de la entidad UNIFET COLOMBIA S.A quien tiene la calidad de arrendatario haciéndole las prevenciones de ley.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620150062100

De acuerdo a lo solicitado por el demandado se ordena que por secretaria se le envíe los documentos requeridos al correo mencionado.

Por otra parte se pone en conocimiento de la parte actora los abonos allegados por el demandado según certificación del Edificio banco agrario. Por secretaria, ofíciase

Una vez se actualice la liquidación del crédito se procederá a darle trámite a las demás peticiones.

Notifíquese:

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, nueve de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180010900

De acuerdo a lo solicitado por la el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dese por secretaria la información requerida según memorial que antecede.

Igualmente se le pone de conocimiento a la parte demandante los documentos y abonos allegados por la apoderada de la parte demandada vista a folio 90 al 104 del presente cuaderno, ofíciase.

Notifíquese.


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaria _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180010900

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora, se decreta el embargo de los dineros que recibe el demandado por concepto de honorarios o del contrato de prestación de servicios, o de otra índole o denominación, o pago de salario en una 5% parte que exceda del salario mínimo legal, teniendo en cuenta los emolumentos.

En cuanto a los honorarios y al contrato de prestación de servicios o de otra índole o denominación diferente a salario la medida se limita en la suma de \$ 93.000.000,00.

Oficiése al pagador o tesorero de la alcaldía municipal de Ibagué, a la gobernación del Tolima y a la secretaria de planeación, haciéndole las prevenciones de ley.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
 Fecha: _____
 Hoy se notificó el Auto anterior
 En Estado No. _____
 Días inhábiles y Días feriados _____
 La secretaria _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
 El _____ a las 6:00P.M. Venció la
 ejecutoria del presente auto.
 Recursos : _____
 Días no laborados _____
 la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 08 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



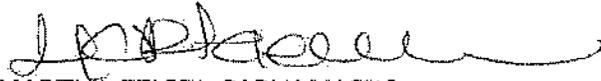
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Nueve de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620010060800

Como la liquidación de crédito obrante a folio 48 y 49 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado y la titular la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación la cual arroja un valor total de intereses más capital \$8.644.228,00.

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

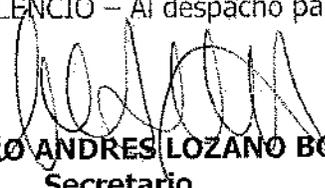
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 08 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Ref. EJECUTIVO
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Vs: LIZETH DAYANA RUIZ ESCOBAR
Rad. 73001400300620170019900

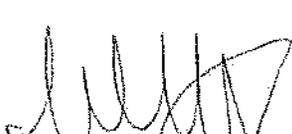
CAPITAL \$ 4.518.727,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4.518.727,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|--------------|
| 03-jun-2019 | 04-jun-2019 | 2 | 1,50 | \$ | 4.508,69 |
| Sub-Total | | | | \$ | 4.523.235,69 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.518.727,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|--------------|-------------|------|---------------|----|---------------|
| 05-jun-2019 | 30-jun-2019 | 26 | 2,25 | \$ | 87.919,36 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2,25 | \$ | 104.826,94 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2,24 | \$ | 104.710,20 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2,25 | \$ | 101.558,39 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2,21 | \$ | 103.075,93 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2,21 | \$ | 99.750,90 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2,24 | \$ | 104.710,20 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,18 | \$ | 101.791,86 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,35 | \$ | 102.486,61 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2,37 | \$ | 110.605,26 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,34 | \$ | 105.568,76 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2,29 | \$ | 106.753,04 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,27 | \$ | 102.349,17 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,27 | \$ | 105.760,81 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,29 | \$ | 107.103,24 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,29 | \$ | 103.309,40 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,26 | \$ | 105.585,70 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,23 | \$ | 100.767,61 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 2,02 | \$ | 94.087,43 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 2,19 | \$ | 102.200,43 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 2,19 | \$ | 92.468,22 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2,01 | \$ | 93.853,96 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2,19 | \$ | 99.073,09 |
| 01-may-2021 | 05-may-2021 | 5 | 2,15 | \$ | 16.210,93 |
| Sub-Total | | | | \$ | 6.879.763,11 |
| MAS EL VALOR | | | | \$ | 3.220.978,00 |
| TOTAL | | | | \$ | 10.100.741,11 |


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Nueve de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620170019900

Como la liquidación de crédito obrante a folio 7 presentada por la apoderada de la parte actora, no tuvo en cuenta el valor ni la fecha de la última liquidación aprobada, la titular del proceso procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un valor total de intereses más capital \$10.100.741,11

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN
DECRETO 806 DE 2020. A LA EJECUTADA.**

Ibagué, 09 de septiembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00341-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada DORA ALICIA GARCIA AVILA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado..."

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.622.591,37 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: En atención al memorial obrante en cuaderno No. 02, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el primer numero de matricula inmobiliaria es 350-160964, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00267-00

Vista la anterior providencia, el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el rad correcto es 2021-00267-00, y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume, Y POR SECRETARÍA DESEJE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, YA QUE NO HAY LUGAR A DEVOLVER LA DEMANDA A LA PARTE ACTORA.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00409-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GERSSON ANDRES LAISECA MENDOZA, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 09 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.- RECURSO.-


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00213-00

La apoderada actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de julio de 2021 que antecede mediante el cual se rechaza la demanda.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

“Mediante auto de fecha veintisiete (24) de junio de 2021, se me inadmitió la demanda por cuanto debía aclarar la tasa de interés moratori y la tasa que se refiere el artículo 884 del C.Co. como en efecto lo hice manifestando que solicitaba el interés moratorio legal. Ahora bien se me solicitó que aclarara al Despacho mi solicitud en cuanto a las obligaciones, títulos y partes, sin que se me hiciera mención cual era la inconsistencia respecto de este aspecto, por lo que subsane teniendo en cuenta los títulos valores aportados en original según cita programada para el día quince (15) de junio de 2021, los cuales quedaron relacionados en el memorial de recibido, para ese día no fue posible constatar en el juzgado los títulos que debía aportar por cuanto el expediente no fue encontrado físicamente en el juzgado, ni en el sistema teniendo en cuenta las condiciones actuales de trabajo en casa y virtualidad, pero como apoderada sabía que esos eran los títulos por cuanto con relación a mi endosatario y el demandado Gustavo Ramírez Urueña, había presentado dos demandas ejecutivas. La primera demanda presentada el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 y con acta de reparto de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, la cual le correspondió a su Despacho, siendo radicada el día veintiuno (21) de enero de 2021 con el número 73001400300620210005200 y la cual fue rechazada y enviada por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Ibagué –



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reparto- el día quince (15) de febrero de 2021, la cual fue repartida y radicada el día dieciséis (16) de febrero de 2021 bajo el número 73001418900320210013400 donde actualmente cursa. La Segunda demanda fue presentada el día el día doce (12) de marzo de 2021 correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quien la radicó el día trece (13) de marzo con el número 73001418900320210020000, y mediante auto de fecha dieciocho de marzo de 2021, la rechazo por competencia y la envió a reparto con correo No. 25042021 Oficio No. 0541 del 19/03/2021, y de acuerdo a la anotación siglo XII con correo 26042021 le correspondió por reparto a su Despacho y radicada el día siete (07) de mayo de 2021 con el número 73001400300620210021300, con base en ese conocimiento realice la subsanación de la demanda, porque tanto el auto de fecha 24-06-2021 y el auto objeto de recursos no es claro frente a cual son los títulos valores que debo aclarar, máxime cuando he aportado letras de cambio, ahora bien teniendo en cuenta que junto a la demanda se solicitaron medidas cautelares no se realizó la notificación de la demanda, además se manifestó que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada. Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia solicito al Despacho reponer el auto objeto de recurso a efectos que se haga claridad cual son los títulos valores a lo que se hace referencia .”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, **NO SE AISTE RAZON**, a la mism, ya que como sedijo en auto atacado, y por medio del cual se rechazo la demanda, no se dio cabal cumplimiento a l ordenado en el auto de inadmisión, se solicito aclarar la tasa de interés moratorio ya que tartandose de la tasa a la que se refiere el art. 884 del C. DE Co se solicito clarar sicha situación lo cual no se realizo en el escrito de subsanación.

Así las cosas no se habrá de reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada de fecha 22 de julio de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 90 del C.G.P, y una vez la parte recurrente cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, por medio de la secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00375-00

En atención a la documentación que antecede, el despacho se abstiene de considerar sobre la solicitud de terminación, ya que CENTRAL DE INVERSIONES no hace parte dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00375-00

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación a la parte demandada, señala el despacho, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales, suspensión de términos, y las directrices de virtualidad y trabajo en casa, dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, imposibilitando como dice el acta de notificación la comparecencia del demandado al Despacho, debiendo el acta de notificación contener el correo institucional del Juzgado j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y número de teléfono del despacho 2617903, para que el ejecutado, o personas a vincular, pueda solicitar cita previa, para poder comparecer al Juzgado a diligencia de notificación personal, como no cumple con lo preceptuado con el Decreto 806 de 2020 y las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

Reconócese a la estudiante de derecho VALERIA PEÑALOZA GIL como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, para los fines previstos en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00231-00

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en escrito que antecede, para los fines pertinentes.

Por otro parte por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia obrante a folio 31 y 32 del cuaderno de acumulación de demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00111-00

En atención al memorial anterior, el despacho se abstiene de considerar sobre el trámite de notificación anterior, ya que no se ah allegado constancia sobre el ACCESO O LECTURA, del trámite de notificación realizado vía correo electrónico, según lo requerido en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-000455-00

Cumplidos los requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012 y artículo 375 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

Admítase la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por LUIS EDUARDO CUELLAR CRUZ, MARIA LUCIA RODRIGUEZ DE CUELLAR contra ROSALBA GUALTERO, YESID DIAZ GUALTERO, NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, FLOR DIAZ GUALTEROS Y NUBIA DIAZ GUALTERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que trata el art 375 del CGP y el art 14 de la ley 1561 de 2012, informando la existencia del proceso a la:

Superintendencia de Notariado y Registro

Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).

A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A la Personería Municipal o Distrital correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFICIESE.

Igualmente por secretaría librense las comunicaciones que trata el art 12 de la ley 1561 de 2012 para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la referida ley 1561 de 2012 en el término de diez (10) días, para lo cual se consultará entre otros:

El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio.

Los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento.

La información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación.

Y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

A las referidas Entidades OFICIESE.

A esta demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial.

Notificar este auto a la parte demandada conforme a los arts. 290, 291 y 292 del C. G. P, para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda.

Inscribase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de las pretensiones ante el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. OFICIESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Emplazase a todas las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, en la forma y términos del art. 108 en armonía con el art. 375 numeral 7 del C. G. P.

Así mismo el demandante deberá instalar una valla con las medidas especificadas en el numeral 7 del art.375 del CGP, para los fines y efectos allí indicados.

Se tiene al DR. RICARDO FERNANDO RAMIREZ como apoderado de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN
DECRETO 806 DE 2020. A LA EJECUTADA.**

Ibagué, 09 de septiembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones; le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el término de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el término de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00230-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada SANDRA ROCIO REYES VARGAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.512.591,37 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long, sweeping flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00287-00

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, ya que se solicita decretarse nulidad absoluta de la persona jurídica FUNDACIÓN PROLICENAL, la cual según documentación el valor de constitución de la misma no sobre pasa el valor a que asciende la mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, a quienes por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, y la secretaria de este Juzgado, se dispone el envío del expediente correspondiente a la presente demanda por competencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR A LA DEMANDADA
KELLY JHOHANNA GUALTERO AVILA NOTIFICADA POR MEDIO DE
APODERADO (AMPARO DE POBREZA)**

Ibagué, 09 de septiembre de 2021 – le venció el termino de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIO- le venció el termino de cinco días para que pagara la obligación **NO LO HIZO**, y le venció el término de días (10) para que excepcionara – **ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EXCEPCIONANDO.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

RADICACION 2018-000221-00

De las anteriores excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por intermedio de su apoderado (amparo de pobreza), **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00114-00

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno
EL ABONO aportado por el apoderado la parte demandante, en
escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00044-00

En atención a la documentación anterior, agregase al expediente para los fines pertinentes.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00102-00

En atención al memorial anterior, el despacho se abstiene de considerar sobre el trámite de notificación anterior, ya que no se ah allegado constancia sobre el ACCESO O LECTURA, del trámite de notificación realizado vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00156-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se correo traslado de los inventarios y avalúos allegados en escrito anterior, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

Por otro lado Decretase el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-33339.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de IBAGUÉ – TOLIMA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00188-00

Toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo enunciado en auto anterior, el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado.

De otro lado, en atención al memorial anterior el despacho se abstiene de considerar sobre la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, toda vez que la fecha de la providencia que allí se señalada no concuerda con la que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Por otra parte con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 núm. 2 del C.G.P, decreta la suspensión del presente proceso por el término acordado en dicho escrito.

Vencido el término de suspensión, se considerara sobre el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00406-00

En atención a la documentación que antecede, por y al darse lo requerido en auto anterior, por secretaría contrólense los términos respectivos, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00074-00

En atención a la documentación que antecede, previamente a considerar sobre el trámite de notificación y escrito de excepciones, alléguese acta de notificación y certificado de la empresa de correo, respecto a la notificación que trata el art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

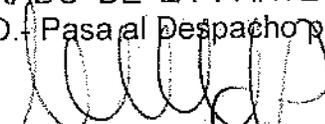
Juez

PALB.



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, nueve de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO. Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00326-00

Subsanada, y como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de NEISER CAMILO ANDRADE HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero.

1. PAGARÉ No. 614280000132.

1.1. Por la suma de \$48.914.422.83, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$5.608.747.97, por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el título valor.

2. PAGARE 617410008966.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 2.1.- Por la suma de \$5.086.322.99, por concepto de capital.
- 2.2.- Por la suma de \$646.707.75, por concepto de intereses de plazo.
- 2.3.- Por la suma de \$12.757.04, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 8 de junio de 2021.
- 2.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-241399 Y 350-241776 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **LOS ABONOS** aportados por la parte demandante, en escritos que anteceden

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, nueve de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00329-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, nueve de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00189-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00248-00

En atención a la documentación que antecede, por y al darse lo requerido en auto anterior, por secretaría contrólese los términos respectivos, según el decreto 806 de 2020, y una vez controlados los mismos se correrá traslado de la contestación de la demanda y escrito de excepciones, allegado por la parte demandada, al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00118-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se libra mandamiento de pago en contra de LUIS ALBEIRO MEDINA QUINTANA, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00511-01

En atención a la documentación anterior, agregase al expediente para los fines pertinentes.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00055-00

En atención al memorial que antecede, y según manifestación realizada por el curador ad-litem designado en providencia anterior, quien indica que se encuentra ocupando un cargo público, el despacho procede a relevarla y en su lugar designar a la Dra. TANIA DANIELA GARICIA TICORA, haciéndose las prevenciones de ley, asignándole como gastos de curaduría la suma de SETENTA MIL PESOS MTCE.

Comuníquesele la anterior designación por el medio más expedito e idóneo.

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, según el decreto 806 art. 10 de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00089-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

2. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FERNANDO PERDOMO GUZMAN, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.

4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

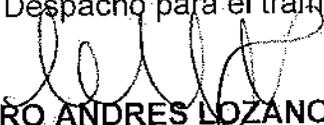
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, nueve de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

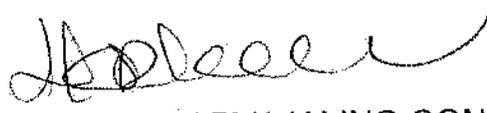
Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-000258-00

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, ya que no se allegó completo el pagare base de ejecución, ya que no aparece donde reposa el ítem donde el deudor suscribió el título valor.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, nueve de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00270-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, nueve de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00303-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, nueve de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00301-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR A LA PARTE DEMANDADA NOTIFICADO POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM.-

Ibagué, 09 de septiembre de 2021 – a la fecha se deja constancia que le venció el termino de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIO- le venció el termino de cinco días para que pagara la obligación **NO LO HIZO**, y le venció el término de días (10) para que excepcionara – **ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR SIN EXCEPCIONAR.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00159-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada DIEGO ARMANDO CRUZ VASQUEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PRO CESAL

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2019 anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada POR MEDIO DE CUTADOR AD-LITEM LA PARTE EJECUTADA en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.0000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

,00,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.